



Lima, 23 de mayo de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 732 -2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3255-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LAS PIZARRAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA CRUZ; PROVINCIA DE SANTA CRUZ; Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0453-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 23 de mayo de 2019, el escrito de descargos presentado el 10 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2018, se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Las Pizarras" (en adelante, **C.H Las Pizarras**), de titularidad de la **EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A.** (en adelante, **el administrado**) ubicado a la altura del Km. 45 de la carretera Puente Cumbil- Santa Cruz, distrito de Santa Cruz, provincia de Santa Cruz y Departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 13 de julio de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 277-2018-OEFA/DSEM-CELE del 23 de octubre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2997-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, y notificada el 9 de abril de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20520616102.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervision\_AS\_CH\_Las\_Pizarras\_20180724201440027" contenida en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 7 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Al respecto, es preciso mencionar que mediante cédula de notificación N° 00275-2019-OEFA/CD se remitió al administrado la Resolución Subdirectorial, sin embargo, esta no fue debidamente notificada por lo que se remitió nuevamente la referida resolución al administrado mediante cédula de notificación N° 01094-2019-OEFA/CD, habiendo sido notificado con fecha 09 de abril de 2019, conforme lo establecido en el art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la presunta infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0453-2019-OEFA/DFAI/SFEM del XX de mayo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-049660. Folios del 19 al 39 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Río Doble no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (trapos con hidrocarburos y aceites, filtros, latas de pintura y disolventes y restos de chatarra metálica) toda vez que se encontraron mezclados con residuos comunes en el almacén de la CH Las Pizarras.

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>; durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que en el almacén temporal para residuos ubicado en la coordenada UTM WGS 84 9265127N / 719764E, el administrado no segregó ni almacenó de forma ordenada sus residuos sólidos peligrosos, debido a que se observó bolsas negras con residuos sin identificación entremezcladas sobre los diferentes contenedores existentes, conforme se muestra a continuación:

Informe de Supervisión <sup>12</sup>	
	
<b>Fotografía N° H1-2.-</b> Vista de los residuos embolsados y entremezclados que se encuentran en el almacén temporal de residuos, la cual se ubica en la parte posterior del almacén de materiales	<b>Fotografía N° H1-3.-</b> Vista de los residuos sin segregar y que se encuentran rebasando su capacidad de los contenedores

11. En tal sentido, la DSEM concluyó acusar al administrado por inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos en las instalaciones de la C.H. Las Pizarras.
12. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado señaló que ha cumplido con segregar los residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén y ha realizado

<sup>10</sup> El hecho imputado se encuentra sustentado entre otros, en el Acta de Supervisión, contenida en la página 1 del archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervision\_AS\_CH\_Las\_Pizarras\_20180724201440027" contenida en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente, en la cual se consignó lo siguiente:

**b)** Durante la supervisión, se verificó que en el almacén temporal para residuos ubicado en la coordenada UTM WGS84 9265127/ 719764E, se evidenció que el administrado no viene segregando los residuos ni almacenándolos de forma ordenada, observándose bolsas de color negra con residuos sin identificación, entremezcladas o sobre los diferentes contenedores existentes en otro almacén

**c)** El almacén para residuos identificado está construido sobre un área de 6m2 aproximadamente, y cuenta con piso de concreto, cerco y techo. En dicho almacén se albergan residuos no peligrosos y peligrosos en contenedores y bolsas negras".

<sup>11</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>12</sup> Página 4 al 5 del archivo digital "Informe\_de\_Supervision", contenido en el disco compacto anexo a folio 6 del Expediente.



PERÚ

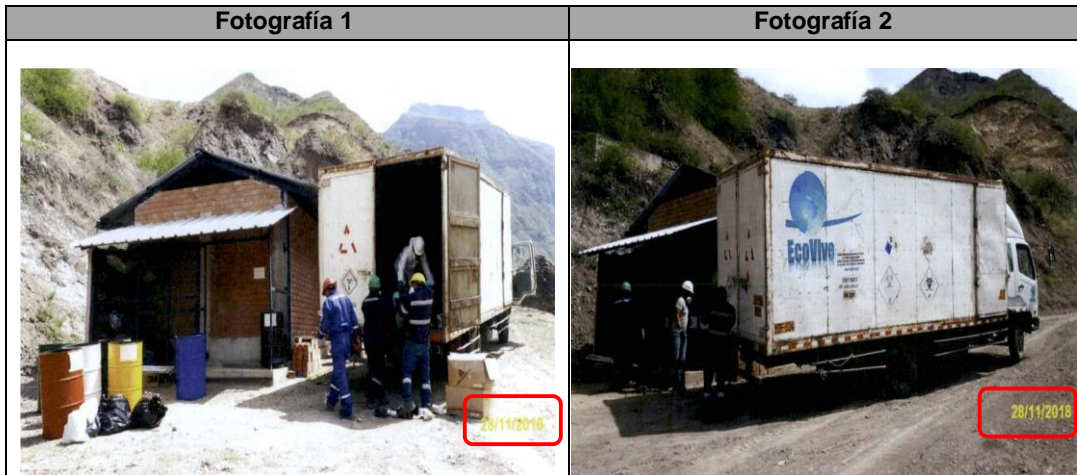
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la disposición de los mismos en un relleno sanitario autorizado. Además, indicó que contrató los servicios de la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicios de Residuos Vida Verde S.A.C., quienes con fecha 28 de noviembre de 2018 efectuaron la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos en un relleno sanitario y depósito de seguridad de residuos peligrosos debidamente autorizados. Para acreditar ello, adjuntó como medio probatorio las fotografías que se muestran a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

- 13. Asimismo, el administrado alegó que las acciones de recojo y disposición final fueron acreditadas mediante manifiestos de residuos sólidos peligrosos y sus respectivos certificados de disposición final, los mismos que fueron puestos en conocimiento a OEFA mediante Carta N° ERD-OEFA-002-2019 de fecha 10 de enero de 201913, y cuya copia adjuntó al escrito de descargos.
14. De la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos, y los certificados de disposición final, se advierte que el administrado habría realizado la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos tales como: baterías usadas, tubos fluorescentes, aceite usado y otros residuos empaquetados, conforme de muestra a continuación: :

Table with 2 columns: 'Manifiesto y Certificado de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos' (left) and 'Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos' (right). Each column contains a form with handwritten details for waste management, including generator information, date (2018), and waste characteristics (e.g., 'Baterías Usadas= 30kg' and 'Tubos Fluorescentes= 40kg').

13 Escrito con Registro N° 2019-E01-002244, del 10 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2018 N° 000153	MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2018 N° 000156
1.0 GENERADOR - Datos Generales Razón social y siglas: Empresa Eléctrica Río Doble S.A. N° RUC: 20520616102 E-MAIL: Telefonos: DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. ( ) Jr. ( ) Calle ( ) H. Las Pizarras Km 45 - Carretera Puente Cumbil N° Urbanización: Distrito: Santa Cruz Provincia: Santa Cruz Departamento: Cuzco C. Postal: Representante Legal: Juan Carlos Huacho Salas D.N.I.: Ingeniero Responsable: Juan Carlos Huacho Salas C.I.P.: 1.1 Datos del residuo (Llenar para cada tipo de Residuo) 1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Empaquetado 1.1.2 CARACTERÍSTICAS: a) Estado del Residuo Sólido <input type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 176.5 Kg c) Tipo de Envase: Recipiente (Especifique la forma) Material Volumen (m) N° de Recipientes	1.0 GENERADOR - Datos Generales Razón social y siglas: Empresa Eléctrica Río Doble S.A. N° RUC: 20520616102 E-MAIL: Telefonos: DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. ( ) Jr. ( ) Calle ( ) H. Las Pizarras Km 45 - Carretera Puente Cumbil N° Urbanización: Distrito: Santa Cruz Provincia: Santa Cruz Departamento: Cuzco C. Postal: Representante Legal: Juan Carlos Huacho Salas D.N.I.: Ingeniero Responsable: Juan Carlos Huacho Salas C.I.P.: 1.1 Datos del residuo (Llenar para cada tipo de Residuo) 1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Aceite usado 1.1.2 CARACTERÍSTICAS: a) Estado del Residuo Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 200 Kg c) Tipo de Envase: Recipiente (Especifique la forma) Material Volumen (m) N° de Recipientes

**Tipo de Residuos:**  
Empaquetado = 176.5 kg

**Tipo de Residuos:**  
Aceite usado = 200 kg

N° 2018\_00336\_ECO\_RIO\_DOBLE

**CERTIFICADO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

ECOVICE SAC, Registrado ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS (Reg. N° EP 1401-099-17), Certifica a la empresa:

**EMPRESA ELECTRICA RIO DOBLE S.A.**

N° RUC : 20520616102  
Dirección : C.H. LAS PIZARRAS KM 45 CARRETERA CUMBIL – SANTA CRUZ

**MES DE NOVIEMBRE**

Detalle	Cantidad	Fecha
Empaquetado	176.50 Kg	28/11/2018
Aceite usado	200 Kg	28/11/2018
Baterías usadas	30 Kg	28/11/2018
Fluorescentes usados	40 Kg	28/11/2018

Con destino Final en RELLENO SANITARIO AUTORIZADO –BERACA E.I.R.L.

Se le ha realizado el servicio de Recolección, transporte y Disposición final de Residuos Peligrosos, cumpliendo con lo estipulado en la legislación ambiental vigente, según detalle:

Se expide el presente certificado para los fines que estime conveniente.  
Chiclayo, 12 de Diciembre del 2018.

Fuente: Escrito de descargos

15. Cabe indicar que al no tener certeza que los residuos “empaquetados” contengan los residuos identificados en la Supervisión Regular 2018; esta Dirección realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentario – SIGED del OEFA e identificó que mediante escrito con registro N° 005294 del 17 de enero de 2019 el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2018.
16. En tal sentido, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2018, se advierte que el administrado, como producto de la actividad de mantenimiento de instalaciones (cuyos insumos fueron los plásticos, chatarra y trapos), generó residuos sólidos de naturaleza peligrosa, los mismos que fueron transportados por una empresa de residuos autorizada (Ecovive S.A.C.) para su



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposición final en el relleno sanitario<sup>14</sup> de la empresa Servicios y Rellenos Sanitarios Beraca E.I.R.L., conforme detalla a continuación:

### Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2018



DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2018											
- GENERADOR -											
<b>1.0 DATOS GENERALES</b>											
Razón social y siglas : EMPRESA ELECTRICA RIOD OBLE S.A.											
N° RUC: 20520616102				E-MAIL: administracion@riodoble.com				Teléfono(s): 01 3776170			
<b>1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)</b>											
Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ]		ALT. KM 45 CARRETERA PUENTE CUMBIL						N° S/N			
Urbanización / Localidad:						Distrito: SANTA CRUZ					
Provincia: SANTA CRUZ				Departamento: CAJAMARCA				C. Postal:			
Representante Legal: GIOBANY CUAVOY SALAS						D.N.I./L.E. : 40639816					
Ingeniero responsable:						D.N.I./L.E. :					
<b>2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO:</b>											
<b>2.1 FUENTE DE GENERACION</b>											
Actividad Generadora del Residuo				Insumos utilizados en el proceso				Tipo Res. (1)			
MANTENIMIENTO INSTALACIONES				PLASTICOS, PAPEL, CHATARRA Y TROPOS				IN-P			
<b>2.2 CANTIDAD DE RESIDUO:</b> Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración (TM/año)											
1.466 - 2017											
Descripción del Residuo:											
Volumen generado (Tm/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.014	0.0047	0.015	0.0034	0.0036	0.039	0.0035	0.0091	0.0032	0.0028	0.0018	0.021
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.0180	0.0221	0.072	0.0437	0.187	0.0187	0.0430	0.0081	0.084	0.019	0.0014	0.0084
<b>2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una 'X' donde corresponda):</b>											
a) Auto combustibilidad <input type="checkbox"/>			b) Reactividad <input type="checkbox"/>			c) Patogenicidad <input type="checkbox"/>			d) Explosividad <input type="checkbox"/>		

Fuente: Escrito de descargos

17. De lo expuesto y de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que éste ha declarado los residuos provenientes de la actividad de mantenimiento de instalaciones, el cual generó residuos sólidos como plásticos, chatarra y trapos, los cuales se relacionan con los residuos sólidos identificados durante la supervisión regular 2018 (trapos con hidrocarburos y aceites, filtros, latas de pintura y disolventes).
18. En ese sentido, se advierte que el administrado adecuó su conducta referida a realizar el correcto manejo, transporte y disposición final de los residuos identificados durante la Supervisión Regular 2018.
19. Además, en su escrito de descargos, el administrado agregó que mejoró el sistema de segregación de residuos sólidos peligrosos realizando mejoras en la zona del almacén, habiendo implementado dos zonas, conforme se detalla a continuación:

<sup>14</sup> El relleno sanitario cuenta con la autorización de la DIGESA aprobado mediante Resolución N° 1151-200-DIFESA-SA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 3	Fotografía N° 6
	
<p><i>La primera zona, ubicada en el exterior del almacén y que se encuentra cercada con malla metálica y que se dedica exclusivamente para el almacenamiento de los residuos sólidos comunes o no peligroso, esta zona cuenta con contenedores debidamente identificados para el almacenamiento de este tipo de residuos.</i></p> <p><i>En las fotografías siguientes se puede verificar el estado de esta zona al 07 de abril de 2019.</i></p>	<p><i>La segunda zona, ubicada al interior del almacén ha sido acondicionada y separada del resto del almacén mediante malla metálica y en la cual se realiza el almacenamiento de los residuos peligroso, teniendo cuidado de los elementos de contención que eviten contaminación de otros elementos.</i></p>

20. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado (i) realizó la disposición final de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2018 en un relleno sanitario el 28 de noviembre del 2018; (ii) implementó dos zonas para almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos conforme consta en el registro fotográfico del 7 de abril del 2019. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
21. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>,

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, ratificados por el TFA<sup>19</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 28 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2997-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de abril de 2019.
24. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en

<sup>17</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (15) días hábiles subsane los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados**

*180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*

<sup>19</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A.** por la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2997-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **EMPRESA ELÉCTRICA RÍO DOBLE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

**[RMACHUCA]**

RMB/eah/emc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06176340"



06176340